

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo para fomentar las tecnologías energéticas en Europa***COM(89) 121 final**(Presentada por la Comisión el 20 de marzo de 1989)**(89/C 101/04)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, en su Resolución de 16 de septiembre de 1986, el Consejo indicó que, pese a todas las fluctuaciones a corto plazo que puedan darse en el mercado energético, habrá que seguir trabajando y, si fuera necesario aún con más ahínco, para minimizar los riesgos de tensión que puedan darse en un futuro en este mercado, y ello hasta 1995 y aun después;

Considerando que, según esta misma Resolución, uno de los objetivos horizontales de la política energética de la Comunidad es el fomento continuo y razonablemente variado de las innovaciones tecnológicas y la adecuada difusión de los resultados en toda la Comunidad; que, pese a la actual situación energética, no hay que escatimar esfuerzos para diversificar el abastecimiento energético comunitario y para aumentar la eficacia energética; que el fomento de las nuevas tecnologías contribuye a la consecución de estos objetivos;

Considerando que es importante articular la realización de estos esfuerzos con la estrategia científica y tecnológica comunitaria tal como está definida en el programa marco para las acciones comunitarias de investigación y de desarrollo tecnológico;

Considerando que, según la Resolución de 16 de septiembre de 1986, la Comunidad ha de buscar soluciones equilibradas para la energía y el medio ambiente, utili-

zando las mejores tecnologías existentes y que estén justificadas desde el punto de vista económico; que, según el artículo 130 R del Tratado, las exigencias de la protección del medio ambiente son un componente de las demás políticas de la Comunidad, y que la acción de ésta en esta materia tiene por objeto asegurar una utilización prudente y racional de los recursos naturales;

Considerando que la promoción de proyectos tendentes a aumentar el potencial energético endógeno de las regiones, especialmente de las desfavorecidas, contribuye a aumentar la cohesión económica y social de la Comunidad, objetivo que, según el artículo 130 B del Tratado, debe tenerse en cuenta al desarrollar las políticas comunes y el mercado interior;

Considerando que el apoyo al fomento de tecnologías energéticas constituye un elemento favorable a la cohesión económica;

Considerando que una acción de fomento de las tecnologías innovadoras emprendida por la Comunidad permitirá evitar la dispersión de medios y una mayor eficacia;

Considerando que esta acción ha de coordinarse con las que la Comunidad realiza dentro de otros programas específicos, especialmente los relacionados con la investigación y desarrollo en el sector de la energía, la innovación y la transferencia tecnológica, la difusión y la utilización de los resultados de la investigación científica y técnica;

Considerando que, después de la fase de la investigación, será conveniente conceder, en los casos apropiados, una ayuda económica a los proyectos de fomento de tecnologías avanzadas en materia de energía;

Considerando que por razones de continuidad y de eficacia procede prever un programa de una duración de cinco años, dotado de un importe global significativamente superior al otorgado a los dos programas de demostración de energía y de desarrollo tecnológico de los hidrocarburos;

Considerando que es deseable la cooperación entre empresas de varios Estados miembros en el sector de las tecnologías energéticas;

Considerando que la concesión de ayudas por parte de la Comunidad no ha de afectar a las condiciones de competencia en forma incompatible con las disposiciones del Tratado sobre la materia;

Considerando que como el Tratado no ha previsto los poderes de acción necesarios para la adopción del presente Reglamento, debe recurrirse al artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

La Comunidad podrá, en las condiciones previstas en el presente Reglamento, conceder una ayuda financiera comunitaria a los proyectos de fomento de tecnologías energéticas en los sectores a que se refiere el artículo 3, y realizar las acciones de acompañamiento contempladas en el artículo 5.

#### *Artículo 2*

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «proyectos de fomento de tecnologías energéticas», denominados a continuación «proyectos», los proyectos tendentes a desarrollar y fomentar para la Comunidad tecnologías energéticas con un carácter innovador avanzado cuya aplicación implique un riesgo importante.

2. La ayuda financiera comunitaria podrá concederse:

- a) a proyectos innovadores: estos proyectos tienen por objeto la aplicación de técnicas, procedimientos o productos innovadores cuya fase de investigación y desarrollo haya concluido, o una nueva aplicación de técnicas, procedimientos o productos ya conocidos. Este tipo de proyectos debe demostrar la viabilidad de nuevas tecnologías mediante una primera realización de capacidad suficiente;
- b) a proyectos de difusión: estos proyectos tienen por objeto difundir en la Comunidad las técnicas, procedimientos o productos mencionados en la letra a). Estos proyectos están destinados a fomentar las primeras realizaciones con utilización de las tecnologías innovadoras que ya hayan sido aplicadas en condiciones económicas o geográficas distintas o con variantes técnicas, cuando siga existiendo algún riesgo.

#### *Artículo 3*

Los campos de aplicación del presente Reglamento son los siguientes:

- la «utilización racional de la energía», es decir, las actividades que conducen a un ahorro de energía considerable o una reestructuración de la demanda energética para aumentar la calidad del medio ambiente o a una utilización más eficaz de la electricidad y el calor;
- las «energías renovables», es decir, la explotación de fuentes de energía inagotables;
- el «carbón y otros combustibles sólidos», es decir, el uso limpio del carbón y el aprovechamiento de sus residuos, así como la gasificación del carbón integrada en un ciclo combinado de gas y vapor;
- los «hidrocarburos», es decir, las actividades de exploración, explotación, almacenamiento o transporte de hidrocarburos.

En los Anexos I a IV figura la lista de los sectores de aplicación de cada una de estas materias. La Comisión podrá modificar estas listas en función de la evolución de la situación del mercado de la energía y/o de las tecnologías, previa consulta al Comité consultivo a que se refiere el apartado 3 del artículo 8.

#### *Artículo 4*

Cuando la Comisión lo considere necesario, en particular cuando no se satisfaga una necesidad o cuando pueda conseguirse un avance tecnológico significativo con la cooperación entre personas o empresas de al menos dos Estados miembros, ella misma tomará la iniciativa de suscitar o coordinar la realización de proyectos específicos, «proyectos con objetivos específicos».

#### *Artículo 5*

La Comisión podrá emprender acciones de acompañamiento como las definidas en el Anexo V para fomentar la aplicación de tecnologías energéticas y su penetración en el mercado.

#### *Artículo 6*

1. Todo proyecto a que se refiere el artículo 2 deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) utilizar, para su difusión, técnicas, procedimientos o productos innovadores o una nueva aplicación de técnicas, procedimientos o productos ya conocidos;

- b) ofrecer perspectivas de viabilidad técnica y económica;
- c) ofrecer soluciones adecuadas en materia de protección del medio ambiente y de seguridad;
- d) presentar problemas de financiación debido a importantes riesgos técnicos y económicos;
- e) favorecer la difusión de la tecnología en el mercado con vistas a su futura explotación;
- f) ser propuesto por promotores que puedan garantizar la difusión de las técnicas, procedimientos o productos antes mencionados;
- g) ser presentado, en principio, por al menos dos promotores independientes de dos Estados miembros distintos. Sin embargo, la Comisión podrá hacer excepciones si se trata de proyectos cuyo coste total sea inferior a 10 millones de ecus. Estas excepciones se aplicarán:
  - a proyectos individuales, si el proyecto es presentado por pequeñas y medianas empresas o una asociación de las mismas, o colectividades públicas, o si el promotor justifica las ventajas especiales que ofrece la realización del proyecto por una única entidad;
  - a un sector completo, según las características específicas de este sector;
- h) en principio, ejecutarse en el territorio de la Comunidad; sin embargo, si la ejecución, en todo o en parte, del proyecto en un tercer país obedece al interés comunitario, sobre todo debido a sus características propias, este proyecto también podrá recibir una ayuda financiera.

2. Siempre que se reúnan las condiciones enumeradas en el apartado 1, se dará preferencia:

- a los proyectos que propongan pequeñas y medianas empresas o una asociación de las mismas;
- a los proyectos a que se refiere la letra b) del artículo 2 y que vayan a ejecutarse en regiones atrasadas definidas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo <sup>(1)</sup>.

3. Los Anexos I a IV contienen otras condiciones específicas de cada uno de estos sectores.

#### Artículo 7

1. La ayuda destinada a un proyecto revestirá la forma de contribución financiera de la Comunidad concedida en las condiciones establecidas en los apartados siguientes y en los artículos 8, 10 y 13.

2. La ayuda financiera podrá concederse a un proyecto en su conjunto o a distintas fases de un proyecto. En este último caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la autoridad presupuestaria de las Comunidades Europeas, la ayuda financiera proseguirá en las fases siguientes siempre que sigan reuniéndose los criterios de admisibilidad y que la Comisión esté satisfecha del desarrollo de los trabajos del proyecto.

3. La ayuda financiera no podrá ser nunca superior al 40 % del coste subvencionable del proyecto, si se trata de los proyectos a que se refiere la letra a) del artículo 2 (proyectos innovadores) y el artículo 4 (proyectos con un objetivo específico); no podrá ser superior al 30 % del coste subvencionable si se trata de los proyectos a que se refiere la letra b) del artículo 2 (proyectos de difusión). En cualquier caso, la ayuda financiera no podrá ser inferior al 15 % del coste subvencionable.

4. El importe de la ayuda financiera se fijará por separado para cada proyecto, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8. Para fijar este importe, la Comisión tendrá en consideración el riesgo que tendrían que asumir directamente los responsables del proyecto y otras ayudas recibidas o previstas, de tal manera que la suma de la ayuda pública total no supere, en principio, el 49 % del coste total del proyecto.

5. Las autoridades públicas de los Estados miembros no concederán, en principio, ninguna ayuda cuyo efecto sea subvencionar el proyecto más allá del 49 % de su coste total. Cualquier ayuda pública deberá notificarse.

6. La Comisión se reserva la posibilidad de introducir, siempre que ello sea necesario y previa consulta al Comité consultivo a que se refiere el apartado 3 del artículo 8, otros mecanismos financieros como la bonificación de intereses, los fondos de garantía y la adquisición de participaciones en el capital.

#### Artículo 8

1. Los proyectos serán presentados por personas o empresas establecidas en la Comunidad, incluidas las pequeñas y medianas empresas, individualmente o en asociación, en respuesta a una convocatoria de presentación de proyectos en uno o varios de los campos de aplicación contemplados en el artículo 3, publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de conformidad con el presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

2. En las convocatorias de presentación de proyectos, la Comisión señalará cuáles son los sectores que se considerarán prioritarios para seleccionar los proyectos; la Comisión establecerá la lista de estas prioridades previa consulta al Comité consultivo a que se refiere el apartado 3. Asimismo, indicará qué datos ha de proporcionar el solicitante en la fase de selección de proyectos.

3. La Comisión decidirá conceder una ayuda económica a los proyectos basándose en los datos que le haya proporcionado el solicitante y previa consulta a un Comité consultivo compuesto por dos representantes por Estado miembro y presidido por un representante de la Comisión. La composición del Comité variará según los campos de aplicación a que se refiere el artículo 3.

El representante de la Comisión someterá al Comité los proyectos mencionados. El Comité emitirá su dictamen sobre dichos proyectos, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

4. La consulta al Comité mencionado en el apartado 3 no será necesaria si el coste total de los proyectos es inferior a 100 000 ecus.

5. La decisión de la Comisión será comunicada inmediatamente, para su información, al Consejo, al Parlamento y a los Estados miembros.

#### *Artículo 9*

En la aplicación del presente Reglamento, la Comisión asegurará la coordinación con las acciones realizadas en el marco de otros programas comunitarios relativos a la investigación y desarrollo, innovación y transferencia de tecnologías, la difusión y utilización de los resultados de la investigación.

#### *Artículo 10*

1. El contratante responsable de la realización de un proyecto que haya recibido una ayuda financiera de la Comunidad se comprometerá a explotar la técnica, el procedimiento o el producto obtenido con éxito, o a facilitar su explotación, y a permitir que se difundan los resultados obtenidos. Si el contratante no cumpliera este compromiso, la Comisión podrá exigir que le sea devuelta total o parcialmente la ayuda financiera concedida.

2. La Comisión, en colaboración con los organismos responsables de los Estados miembros, procurará que se difundan y apliquen los proyectos realizados en virtud del presente Reglamento y de los Reglamentos (CEE) nºs 1302/78 <sup>(1)</sup>, 1303/78 <sup>(2)</sup>, 1971/83 <sup>(3)</sup>, 1972/83 <sup>(4)</sup> y 3640/85 <sup>(5)</sup> y fomentará su explotación. Adoptará todas las medidas adecuadas para alcanzar este objetivo en el marco de las acciones mencionadas en el artículo 5 y, en caso necesario, prestará una asistencia apropiada al contratante.

#### *Artículo 11*

Los contratos entre la Comunidad y las personas a que se refiere el artículo 13, necesarios para la ejecución de los proyectos adoptados de conformidad con el presente Reglamento, regularán los derechos y obligaciones de cada una de las partes, incluidas las modalidades de difusión, protección, aprovechamiento de los resultados de los proyectos y del eventual reembolso de la ayuda financiera.

#### *Artículo 12*

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el artículo 10, los datos que obtenga la Comisión en aplicación del presente Reglamento serán confidenciales.

#### *Artículo 13*

La responsabilidad de los proyectos incumbirá a una persona física o jurídica, constituida de conformidad con el Derecho aplicable en los Estados miembros, o a una asociación de las mismas, mancomunada y solidariamente responsables.

#### *Artículo 14*

La ayuda financiera concedida por la Comunidad no deberá afectar a las condiciones de competencia en forma incompatible con las disposiciones del Tratado.

#### *Artículo 15*

La Comisión presentará al Consejo y al Parlamento un informe periódico sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre la coherencia de las acciones nacionales y comunitarias para que se puedan evaluar los resultados obtenidos.

#### *Artículo 16*

Los importes que se concedan en aplicación del presente Reglamento se consignarán cada año en el Presupuesto General de las Comunidades Europeas.

<sup>(1)</sup> DO nº L 158 de 16. 6. 1978, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº L 158 de 16. 6. 1978, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 195 de 19. 7. 1983, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 195 de 19. 7. 1983, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 350 de 27. 12. 1985, p. 29.

Estos importes cubrirán la ayuda financiera que deba concederse a los proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 2, en el artículo 4, así como a las acciones a que se refiere el artículo 5 y los gastos derivados de la ejecución del presente Reglamento.

#### Artículo 17

Los Reglamentos (CEE) n°s 3639/85 <sup>(1)</sup> y 3640/85 siguen siendo aplicables a los proyectos que respondan a una convocatoria de presentación de proyectos que se haya publicado en aplicación de estos mismos Reglamentos.

#### Artículo 18

Cuando expire la Decisión 87/516/Euratom, CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1987, relativa al pro-

<sup>(1)</sup> DO n° L 350 de 27. 12. 1985, p. 25.

grama marco de actividades de la Comunidad en el ámbito de la investigación y desarrollo tecnológico <sup>(2)</sup>, la Comisión asegurará la articulación del presente programa con el programa marco para la investigación y desarrollo tecnológico.

#### Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(2)</sup> DO n° L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

### ANEXO I

#### UTILIZACIÓN RACIONAL DE LA ENERGÍA

Lista de los sectores de aplicación (artículo 3) y condiciones particulares (apartado 3 del artículo 6).

##### 1. Edificios

- 1.1. Técnicas simples y económicas de rehabilitación energética de los edificios existentes para mejorar:
  - la calefacción y el acondicionamiento de aire de locales;
  - la producción de agua caliente sanitaria;
  - la regulación, el control y la contabilidad del calor;
  - las características térmicas del edificio propiamente dicho (aislamiento y protección contra la entrada de aire);
  - la recuperación del calor del aire extraído en la ventilación de locales.
- 1.2. Utilización de nuevas técnicas y materiales de construcción de edificios con un volumen calentado de 2 000 m<sup>3</sup> como mínimo, teniendo en cuenta los problemas de condensación, ventilación, inercia térmica y normas sobre incendios y seguridad de los edificios.
- 1.3. Proyectos de nuevos sistemas de calefacción de toda la ciudad o de un distrito.

##### 2. Industria

- 2.1. Proyectos cuyo objetivo sea modificar sensiblemente los procesos de fabricación por medio de tecnologías avanzadas, de manera que se reduzca considerablemente el consumo de energía por unidad de producto, siempre que las condiciones económicas sean aceptables.
- 2.2. Proyectos de aplicación de tecnologías innovadoras o de utilización de nuevos equipos a fin de:
  - reducir el consumo de energía racionalizando un método de fabricación ya existente;
  - reciclar el calor residual, sobre todo de baja temperatura, mediante transformadores avanzados de calor y nuevas técnicas de almacenamiento de calor.

- 2.3. Proyectos de utilización de técnicas ya comprobadas, a condición de que la combinación de varias de dichas técnicas constituya una innovación y/o que sea especialmente arriesgado dar una nueva aplicación a una o varias tecnologías conocidas.
- 2.4. Proyectos que, además de la eficiencia energética, tengan otros objetivos, como la mejora de la calidad de los productos o la automatización, con tal de que el objetivo energético sea el principal.
- 2.5. Proyectos de protección del medio ambiente mediante:
  - la reducción de las emisiones que contaminan la atmósfera y las aguas superficiales;
  - la eliminación de los residuos.
- 2.6. Proyectos para gestionar mejor el consumo de energía, por medio de equipos microelectrónicos innovadores y susceptibles de ser repetidos en otros proyectos.
- 2.7. Proyectos de mejora de la eficiencia energética en la transformación de productos agrícolas.

*Condiciones particulares* para los proyectos mencionados en los puntos 2.5 y 2.7:

Ad 2.5

Siempre que dichos proyectos también tengan como objetivo:

- aumentar la eficiencia energética de las instalaciones;
- evitar el aumento del consumo de energía resultante de la aplicación de las normas de protección del medio ambiente.

Ad 2.7

Los proyectos deben ajustarse a las directrices de la política agraria común.

### 3. Industria de la energía — electricidad — calor

- 3.1. Métodos más eficaces de producción de calor y/o de electricidad para uso colectivo. Métodos de aprovechamiento del calor residual en la industria energética, sobre todo mediante redes de calor. Demostración de nuevos sistemas de elevación del nivel térmico del calor de entalpía baja para alimentar las redes de calefacción colectiva.
- 3.2. Métodos más eficaces de transporte y de distribución de la electricidad a cargo de las grandes empresas productoras (dirección de la carga de las redes, almacenamiento, etc.).
- 3.3. Proyectos para una mejor gestión de las redes de calor (acumuladores diarios y estacionales de calor que sean innovadores, nuevos métodos de gestión de redes, etc.).

### 4. Transportes e infraestructura urbana

- 4.1. Proyectos de aumento de la eficiencia de los vehículos y/o de los sistemas de transporte.
- 4.2. Proyectos para una gestión mejor del tráfico, especialmente en ciudad, que favorezcan la protección del medio ambiente.
- 4.3. Proyectos de fomento del uso de carburantes de sustitución para los vehículos que circulan por carretera.
- 4.4. Proyectos de aprovechamiento óptimo de las infraestructuras urbanas, que aporten soluciones más avanzadas y que mejoren las relaciones energía-medio ambiente-empleo.

*Condiciones particulares* para los proyectos mencionados en los puntos 4.3 y 4.4:

Ad 4.3

Las propuestas han de contribuir al ahorro de energía y a la protección del medio ambiente y ofrecer perspectivas técnicas y económicas prometedoras, por lo menos en algunas ramas del sector de los transportes (autobuses de servicio urbano, flotas restringidas, etc.).

Ad 4.4

En casos debidamente justificados, las ayudas pueden limitarse a la fase de estudio de la viabilidad y/o conveniencia del proyecto.

## ANEXO II

## EXPLOTACIÓN DE LAS FUENTES ENERGÉTICAS RENOVABLES

Lista de los sectores de aplicación (artículo 3) y condiciones particulares (apartado 3 del artículo 6).

**1. Energía solar****1.1. APLICACIONES TÉRMICAS***Sectores de aplicación*

Conversión de la energía solar en energía térmica por medio de métodos activos y/o pasivos en:

- los edificios, excepto las piscinas,
- la industria,
- la agricultura y la horticultura.

*Condiciones particulares*

- quedan excluidos los sistemas para la producción de agua caliente sanitaria;
- cuando se trate de viviendas unifamiliares deben ser un mínimo de cinco;
- debe prestarse especial atención a los aspectos arquitectónicos de los edificios y de los sistemas solares.

**1.2. APLICACIONES FOTOVOLTAICAS***Sectores de aplicación*

Conversión de la energía solar en energía eléctrica mediante sistemas fotovoltaicos de abastecimiento, preferentemente de lugares aislados:

- de casas, grupos de casas, pueblos pequeños, instalaciones de telecomunicación, dispositivos de señalización y de alarma;
- de instalaciones de bombeo, depuración o desalinización del agua;
- de otros lugares apropiados, excepto del alumbrado público.

*Condiciones particulares*

- cuando se trate de viviendas unifamiliares deben ser un mínimo de cinco;
- debe prestarse especial atención a los aspectos medioambientales y arquitectónicos de la instalación y acondicionamiento de los módulos fotovoltaicos.

**2. Energía de la biomasa, de los productos agrícolas y de los residuos***Sectores de aplicación*

- Explotación energética directa o indirecta de la biomasa y de todos los residuos vegetales, animales, urbanos e industriales (\*) y de las plantas cultivadas con este fin.
- Utilización de tecnologías de producción de la biomasa con fines energéticos y de transformación de la biomasa, de los productos agrícolas y de los residuos para producir combustibles derivados. Utilización de esos productos derivados, con el consiguiente aprovechamiento energético directo o indirecto.

*Condición particular*

Los proyectos deben ajustarse a las directrices de la política comunitaria en lo que se refiere al medio ambiente y a la agricultura.

(\*) Excepto los residuos a los que se refieren los proyectos tecnológicos sobre combustibles sólidos (ver Anexo III a continuación).

### 3 Energía geotérmica

#### *Sectores de aplicación*

- Calefacción de viviendas, locales públicos, invernaderos e instalaciones de acuicultura y piscicultura
- Utilización del calor en procesos industriales (por ejemplo, secado, separación de la sal del agua del mar, etc)
- Producción de electricidad, incluidos los ciclos orgánicos Rankine para explotar recursos de media entalpía
- Combinación de las utilizaciones anteriores en serie o alternativamente

#### *Condiciones particulares*

Los proyectos en dichos sectores deben tener como objetivos

- la explotación de recursos geotérmicos de nuevas zonas o de nuevas reservas en las zonas conocidas,
- la preparación de nuevas técnicas y tecnologías para reducir los costes de los trabajos subterráneos o de superficie, aprovechar al máximo el potencial geotérmico disponible y resolver los problemas de corrosión, incrustación, reinyección o entarquinamiento

### 4 Energía hidroeléctrica

#### *Sector de aplicación*

Producción de electricidad para la conexión a la red pública o para uso privado

#### *Condiciones particulares*

- la potencia nominal debe ser inferior a 3 000 KW,
- el proyecto debe emplear nuevos conceptos de diseño, construcción, materiales, funcionamiento o control, a fin de conseguir una mayor rentabilidad económica u otros factores importantes (por ejemplo, la fiabilidad),
- se deberá proteger el medio ambiente al situar y construir las instalaciones

### 5 Energía eólica

#### *Sector de aplicación*

Construcción de parques eólicos para producir electricidad

#### *Condiciones particulares*

- los parques eólicos deben tener, como mínimo, cinco generadores de una potencia nominal total superior a 150 KW,
- las soluciones técnicas que se elijan deben reducir los costes de inversión y explotar al máximo los recursos eólicos disponibles para mejorar la viabilidad económica de los proyectos,
- se deberá prestar especial atención a los aspectos relacionados con el medio ambiente,
- la ayuda económica comunitaria a los proyectos de parques eólicos se limitará a un máximo del 30 % del coste total elegible que, en este caso, se define como el coste adicional de la construcción del parque eólico respecto al coste de una instalación tradicional de producción de electricidad

## ANEXO III

## SECTOR DEL CARBÓN Y OTROS COMBUSTIBLES SÓLIDOS

Lista de los sectores de aplicación (artículo 3) y condiciones particulares (apartado 3 del artículo 6)

Teniendo en cuenta los objetivos del presente Reglamento, se entiende por carbón y otros combustibles sólidos la antracita, la hulla, el lignito o cualquier combustible derivado de los mismos. En el caso de la combustión, se incluye también la turba.

**1 Combustión***Sectores de aplicación*

Técnicas nuevas o perfeccionadas de la combustión limpia y de la combustión limpia de los residuos resultantes del tratamiento del carbón y de otros combustibles sólidos

- lechos fluidificados circulantes, sobre todo para utilizar combustibles pobres y difíciles,
- lechos fluidificados a presión,
- quemadores de baja emisión de NO<sub>x</sub>,
- producción y combustión de carbones ultralimpios, incluidos los que son mezcla de carbón y agua,
- depuración de humos a altas temperaturas

*Condiciones particulares*

Quedan excluidos los proyectos de combustión en el caso de

- lechos fluidificados atmosféricos estacionarios, salvo si son proyectos para eliminar los residuos resultantes del uso del carbón,
- mezclas de carbón y líquido que utilizan carbones sin depurar,
- carbón pulverizado diferente al mencionado anteriormente, excepto si se proponen avances tecnológicos inesperados

Se consideran de especial importancia las aplicaciones de autogeneración y producción de electricidad con lechos fluidificados a presión

**2 Conversión***Sectores de aplicación*

Transformación del carbón y de otros combustibles sólidos en productos gaseosos o líquidos que puedan mejorar las condiciones de abastecimiento energético de la Comunidad en lo que se refiere a la importación de hidrocarburos

- producción de gas calorífico con fines industriales,
- continuación de las actividades ya iniciadas en cumplimiento de los Reglamentos (CEE) nºs 1302/78, 1971/83, 2125/84 y 3640/85

*Condiciones particulares*

- se consideran proyectos de segunda prioridad los proyectos de producción de gas de síntesis y la pirólisis,
- quedan excluidos los proyectos de producción de gas natural de sustitución,
- quedan excluidos también los proyectos de licuefacción, salvo los que ya se estén llevando a cabo conforme a los Reglamentos citados anteriormente o los que se realicen fuera de la Comunidad con tecnologías que la Comunidad ha financiado de acuerdo con dichos Reglamentos

**3 Residuos***Sectores de aplicación*

Utilización, tratamiento o enriquecimiento de los residuos gaseosos, líquidos y sólidos resultantes de la utilización del carbón y otros combustibles sólidos

- utilización de las cenizas producidas en la combustión de lechos fluidizados como materia prima para construir o fabricar materiales para la construcción;
- nuevos sistemas de depuración de humos.

#### 4. Gasificación integrada en un ciclo combinado gas/vapor

Son elegibles los proyectos de producción de energía eléctrica en un módulo con un gasógeno que produce gas quemado directamente en una turbina de gas y un ciclo termodinámico de vapor. Los proyectos deben estar dirigidos a construcciones totalmente nuevas.

##### *Condiciones particulares*

Los proyectos deben:

- llevarse a cabo en el territorio de la Comunidad;
- realizarse en forma de cooperación entre varias empresas originarias de varios Estados miembros, de las cuales por lo menos una ha de ser productora de energía eléctrica. Se dará prioridad a los proyectos con mayor grado de cooperación intracomunitaria;
- suponer una capacidad mínima de 150 Mw (e);
- ser de centrales que utilicen un gasógeno al que se le haya concedido una ayuda comunitaria del programa de demostración energética;
- ser de centrales que tengan un rendimiento sensiblemente superior al de las centrales térmicas clásicas, a fin de reducir las emisiones de dióxido de carbono.

Por lo que se refiere al sector de la gasificación integrada en un ciclo combinado, la Comisión participa de pleno derecho en las reuniones de los órganos de gestión de los proyectos.

---

#### ANEXO IV

##### SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS

Lista de los sectores de aplicación (artículo 3) y condiciones particulares (apartado 3 del artículo 6).

Los proyectos elegibles conforme al presente Reglamento han de ser proyectos innovadores que se ajusten a la definición que de ellos se hace en el apartado 1 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 y en el artículo 4 del presente Reglamento.

Los proyectos tienen como objetivo la prospección, producción, transporte y almacenamiento de los hidrocarburos líquidos y gaseosos, ya sean terrestres o marítimos. Quedan excluidos los proyectos de refinado.

Quedan excluidos también los proyectos a los que se hace referencia en la letra b) del apartado 2 del artículo 2.

---

#### ANEXO V

Actividades de apoyo (artículo 5):

- a) Evaluación y análisis de las características y potencial del mercado (incluidos estudios eventuales de viabilidad).
  - b) Difusión más amplia de las informaciones y de los resultados de los proyectos por toda la Comunidad.
  - c) Operaciones de control, seguimiento y auditoría de los proyectos y auditorías energéticas sectoriales.
  - d) Foros de cooperación tecnológica.
  - e) Fomento de la cooperación industrial con terceros países.
  - f) Formación del personal.
  - g) Recurso a instituciones regionales que cooperen en las actividades antes mencionadas.
-